

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DEL  
SAN LUIS POTOSI**



**TERCERA SALA**

**INFORME ANUAL DE LABORES 2019**

**PRESIDENTA**

**MAGISTRADA MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ**

**MAGISTRADA MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ  
PRESIDENTA**

**MAGISTRADA MARÍA REFUGIO GONZÁLEZ REYES**

**MAGISTRADO FELIPE AURELIO TORRES ZUÑIGA**

## **CONTENIDO GENERAL**

	<b>Pagina</b>
<b>I.- ACCIONES RELEVANTES.....</b>	<b>6</b>
<b>II.- CAPACITACIÓN.....</b>	<b>10</b>
<b>III.- OTRA ACTIVIDADES.....</b>	<b>12</b>
<b>IV.- ASUNTOS RELEVANTES.....</b>	<b>14</b>
<b>V.- TESIS.....</b>	<b>37</b>
<b>VI.- JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>48</b>

## **INFORME ANUAL 2019 DE ACTIVIDADES RELEVANTES DE LA TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.**

Como Presidenta de la Tercera Sala, tengo la oportunidad de rendir el informe de labores, del periodo que comprende del 1º de noviembre de 2018 al 31 de agosto de 2019.

En este ejercicio se destacan los avances y logros de un extraordinario equipo de trabajo, que con gran compromiso y profesionalismo, ha sumado esfuerzos en aras de dar cumplimiento a las responsabilidades que corresponde a este Tribunal, en el marco de un Estado de Derecho.

La Tercera Sala tiene clara la concepción de los Derechos Humanos, como normas que expresan las exigencias fundamentales de la justicia, por tratarse de derechos que tutelan bienes básicos, derivados de los principios de igualdad, imparcialidad, libertad y dignidad.

En este sentido, la Tercera Sala, ha asumido en sus sentencias, con absoluta seriedad, su responsabilidad de garante de Derechos Humanos.

## **I.- ACCIONES RELEVANTES**

Con la finalidad de optimizar el trabajo que realiza cada una de las personas que laboran en esta Tercera Sala, esta Presidencia en coordinación con el personal jurisdiccional recabó información de las actividades que cada uno realiza, poniendo especial énfasis en sus responsabilidades que legalmente les corresponde a cada uno, con el objeto de que se ingrese inmediatamente al sistema de información que tiene esta Sala los datos necesarios de los asuntos que se tramitan para efecto de llevar un control y seguimiento de los mismos; ello a su vez con el principal objetivo de elaborar el Manual de Procedimientos para esta Sala, en donde quede perfectamente definida la tarea que a cada quien corresponde realizar; ello aunado a la reciente decisión tomada en sesión de pleno de la Sala de 1° de Febrero del año 2019 de suprimir los libros de información impresos y continuar solamente con los que contiene el referido sistema de información electrónico.

Por ello, tomando en consideración que el uso de las tecnologías de la información, hoy por hoy forma parte importante de la actividad humana, siendo su uso cada vez más frecuente y que como es público, actualmente se ha implementado en los Juzgados Civiles y Mercantiles de esta capital, el expediente digital de actuaciones, herramienta que contribuye a mejorar, transparentar y agilizar el servicio de impartición de justicia; por lo cual, en mayo del presente

año, se solicitó al Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la instalación del Sistema de Información de Control de Expediente Electrónico en la Tercera Sala, que ayudará a la optimización en la impartición de justicia, lo cual es congruente con el derecho humano de acceso a la justicia, aportando así mayor eficiencia.

Obteniendo respuesta favorable por parte del Presidente, quien giró instrucciones al Jefe de Departamento de la Secretaría Ejecutiva de Administración, para el inicio de los trabajos necesarios y en su momento, la instalación del aludido Sistema de Información de Control de Expedientes Electrónicos en la Sala, para lo cual es necesario la elaboración del Manual de Procedimientos Administrativos, de ahí que, para su realización sirvió como base, precisamente el proyecto de Manual de Procedimientos Administrativos que la Sala previamente elaboró; el cual, en julio del año en curso, se envió al Jefe de Departamento de la Secretaría Ejecutiva de Administración.

Además, como parte de los trabajos que se realizaron para la instalación del Sistema de Información de Control del Expediente Electrónico, se llevaron a cabo reuniones con el equipo de trabajo del departamento de la Secretaría Ejecutiva de Administración; trabajando de manera conjunta con el personal que integra las diferentes áreas de esta Tercera Sala, para continuar con la elaboración del Manual de Procedimientos Administrativos y poder concretar el aludido SICEE.





Actualmente, se continúa con los trabajos para la instalación del sistema de información de control del expediente electrónico, por parte del equipo de trabajo del Área de la Secretaría Ejecutiva de Administración y el personal de la Sala.



## II.- CAPACITACIÓN

Las magistradas y magistrado de la Sala, nos preocupamos por proporcionar a los y las trabajadoras, herramientas que sirvan para su desarrollo personal y un mejor trabajo en equipo, por ende, la Tercera Sala llevó a cabo una capacitación con el Jefe del Departamento de la Secretaria de Administración del Poder Judicial del Estado y su respectivo equipo de trabajo, en donde se expuso al personal de dicha Sala la necesidad y beneficios de contar con un Manual de Procedimientos Administrativos y homologar así las funciones y actividades administrativas del quehacer de la Sala, ello con la finalidad de contar con el sistema de información de control del expediente electrónico.





Asimismo, comprometidos con la actualización jurídica asistimos a conferencias, congresos, conversatorios, encuentros, cursos y diplomados, que nos brindan capacitación a efecto de ampliar y profundizar en la progresividad de los derechos y de la nueva cultura jurídica de protección y defensa de los Derechos Humanos.

En mayo de este mismo año, tanto la magistrada María Refugio González Reyes como la suscrita, se nos delegó de manera conjunta, la representación de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para asistir a la Quinta Jornada Itinerante Nacional de Juzgadoras con el tema "Mujer y Género, del Discurso a los Hechos", que organizó la Asociación Mexicana de Mujeres Juezas y Magistradas A.C., en colaboración con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, los días 16 y 17 de

mayo del año actual, en el Auditorio de Ciudad Judicial Federal en el municipio de Zapopan, Jalisco.

Así mismo, la suscrita en representación del magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistí al Taller de Cooperación Internacional, en materia de sustracción de menores de edad.

### **III.- OTRAS ACTIVIDADES**

Las magistradas y magistrado de la Tercera Sala, además de las actividades jurisdiccionales, participamos en forma activa en las diferentes comisiones que determina el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; así los magistrados integrantes de esta Sala, formamos parte de la comisión: de estudio de Reformas Legales, Ética Judicial, así como en la Comisión Especializada para la creación del Centro de Convivencia Familiar. Además la suscrita Presidenta de la Sala fue nombrada como Representante del Supremo Tribunal de Justicia ante la Comisión Mixta para la Atención de Asuntos de Transparencia e Imagen Institucional del Poder Judicial del Estado y ante la Comisión Mixta de Igualdad de Género, participo además en la Comisión de Apoyo a la Presidencia, en la de Capacitación y en la Comisión Especializada para el Impulso de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos.

Por su parte, la Magistrada María Refugio González Reyes como Representante en el Directorio Nacional de Ética Judicial y Acciones a

Emprender para la Promoción y Difusión de la misma, ante la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, A. C., AMIJ, en tanto el Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, en las Comisiones de Apoyo a Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado, de Análisis Normativo y Legislación Penal y de Capacitación.

También la suscrita y el magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, somos integrantes de la Unidad Responsable de la Implementación de la Reforma Laboral.

En enero del presente año, asistimos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a una reunión con la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos en la que se sostuvo un dialogo sobre los temas de importancia y relevancia en materia jurisdiccional y aprovechando la ocasión para conocer las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Además comprometidos con los programas que se llevan en el Supremo Tribunal el magistrado y las magistradas integrantes de la

Sala asistieron en los meses de Noviembre de 2018 y Junio del presente año a los municipios de Matehuala, Charcas y Rioverde, con el programa "Yo y la Cultura de la Legalidad".

#### **IV.- ASUNTOS RELEVANTES SUSTENTADOS POR LA TERCERA SALA EN EL PERIODO DE 1º. DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018 AL 31 DE AGOSTO DEL 2019**

Las magistradas y el magistrado integrantes de esta Sala, dictaron sus resoluciones con estricto apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica, aplicando los principios del interés superior del menor, equidad de género, atención a adultos mayores, siendo incluyentes con personas con alguna discapacidad, teniendo clara la concepción de los Derechos Humanos, sin embargo se consideran como relevantes los siguientes asuntos:

<b>Toca</b>	<b>662-2018</b>
<b>Clase de Juicio</b>	<b>Ordinario Civil Divorcio Necesario y diversas prestaciones</b>
<b>Recurso de Apelación</b>	<b>Sentencia Definitiva</b>
<b>Tema</b>	<b>Divorcio es procedente por dignidad humana Alimentos sólo a favor del hijo mayor de edad Ya no hay pronunciamiento respecto a guarda y custodia Compensación matrimonial es improcedente</b>

Este toca, derivó de un juicio ordinario civil por divorcio necesario, alimentos, guarda y custodia y compensación matrimonial, en donde la parte actora, en su carácter de cónyuge y en representación de su hijo menor de edad, demandó de su consorte la disolución del vínculo matrimonial, alimentos para sí y para su hijo, así como la guarda y custodia de este y la compensación matrimonial en relación a los bienes que se conformaron durante la vigencia del matrimonio.

En el juicio de primera instancia, se decretó la disolución del vínculo matrimonial en base a la dignidad humana de los consortes; en relación a los alimentos, sólo se decretó procedente en relación al hijo, ya que por lo que respecta a la actora, se dijo que no demostró la necesidad de los mismos; por lo que toca a la guarda y custodia del hijo de las partes del juicio, éste alcanzó la mayoría de edad durante la substanciación del procedimiento, por lo que se determinó que ya no era necesario pronunciarse en cuanto a la guarda y custodia solicitada; en tanto, en lo relativo a la compensación matrimonial, se declaró improcedente bajo el argumento de que la demandante había ofertado medios de prueba que acreditaran su pretensión.

Así, lo que constituyó la materia del recurso de apelación fue la improcedencia del pago de alimentos y de la compensación matrimonial a favor de la actora.

Esta Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en relación a los alimentos a favor de la apelante, confirmó lo determinado por la A quo, toda vez que la demandante no demostró durante la sustanciación del procedimiento de primera instancia que tuviese necesidad de recibirlos, ya que en autos constó que estaba incorporada a la vida laboral desde hace 29 años, por lo que percibía ingresos suficientes para solventar sus necesidades alimenticias.

En relación a la compensación matrimonial que la cónyuge le demandó a su marido, se determinó que sí era procedente dicha prestación atendiendo a la perspectiva de género.

Lo anterior se concluyó así, porque no obstante que ambos cónyuges trabajaron, en autos existieron pruebas suficientes para acreditar que la actora y apelante se dedicó a la dirección y cuidado del hogar y de su hijo, pues si bien

laboraba y de esa actividad recibía una remuneración económica líquida, cierto también fue, que la dirección y cuidado del hogar, durante su horario laboral, la ejerció a través de una persona que la auxiliaba en dichas actividades, y cuyo sueldo la actora lo cubría con el fruto de su trabajo, para una vez que éste concluía, continuaba personalmente con la atención y cuidado de su familia, lo que derivó en la contribución para la adquisición de dos bienes inmuebles durante el matrimonio.

Por ello, bajo el argumento de que la compensación matrimonial persigue el equilibrio ante la desigualdad económica que genera en perjuicio de uno de los cónyuges, el hecho de que la mayoría, sino es que todos los bienes aparezcan sólo a nombre del otro, como en el caso particular aconteció, porque los bienes sólo aparecían a nombre del cónyuge varón, y ello afectaba el derecho humano de la mujer a usar y disfrutar de los bienes que legalmente le correspondía y a no ser privada de ellos sino mediante el pago de una compensación justa, se determinó, contrario a lo sostenido por la Juez, que sí era procedente otorgar a la apelante un 30% treinta por ciento de los dos bienes inmuebles conformados durante la vigencia del matrimonio.

La determinación previamente reseñada, se fundamentó en el parámetro constitucional que emana de los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que deriva en la obligación que tiene el Estado mexicano de garantizar la igualdad entre cónyuges, y no sólo en relación a los derechos y responsabilidades durante el matrimonio, sino también una vez disuelto el mismo, así como en los artículos 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y de la sociedad en general; y, que también, difunden la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges, no sólo durante el matrimonio, sino también una vez disuelto éste, prohibiendo todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y procedimientos de separación o de divorcio.



<b>Toca</b>	<b>846-2018</b>
<b>Clase de Juicio</b>	<b>Juicio Ordinario Civil Por Reconocimiento de Paternidad y Nulidad de Acta de Nacimiento</b>
<b>Recurso de Apelación</b>	
<b>Tema</b>	<b>Interés Superior del Menor</b>

En el caso, esta Sala revocó la sentencia impugnada y ordenó recabar las pruebas objetivas con las que quedara plenamente acreditada la pertinencia de las prestaciones reclamadas en el juicio; lo anterior, al advertir que la sentencia de primera instancia había violentado el interés superior del menor de edad cuya paternidad y demás derechos se reclamaron en el juicio, al haberse resuelto la contienda con base en un convenio celebrado por las partes, sin que se hubieren recabado las pruebas pertinentes necesarias que justificaran debidamente la paternidad, la identidad y demás derechos del menor de edad.

En efecto, la sentencia impugnada declaró procedente la acción de reconocimiento de paternidad promovida por el actor en contra de los demandados; resolviendo también, lo relativo al pago de alimentos con posterioridad al reconocimiento, sobre la patria potestad, guarda, custodia y régimen de convivencias, todo ello basado fundamentalmente en un convenio celebrado por las partes durante la tramitación del juicio.

Inconforme el actor con la sentencia impugnada, interpuso recurso de apelación en su contra, haciendo valer fundamentalmente lo siguiente:

Que la Juez A-quo al declarar procedente el reconocimiento de paternidad, omitió pronunciarse en relación con el nombre de pila con que socialmente se identifica su hijo; lo que resulta ser indebido porque en el juicio existen pruebas que justifican que es conocido con un nombre diverso a aquel con el que fue registrado.

Dicho motivo de disenso suplido en su deficiencia, se consideró por esta Sala esencialmente fundado, dado que al respecto el actor solicitó durante el procedimiento, se girara oficio a la institución educativa donde se encuentra inscrito el menor de edad, para que entre otras cosas se informara el nombre con

el que se identifica a dicho menor en el lugar donde estudió; habiéndose rendido el informe correspondiente que confirma lo señalado por el apelante; además, de que el tutor del menor de edad solicitó que se tomara dicho informe al momento de resolver, a fin de respetar la identidad que realmente le correspondía; siendo que tal cuestión no fue atendida en la sentencia impugnada.

Razón por la que esta Sala, reasumió jurisdicción a fin de resolver lo correspondiente; considerando al respecto, que las pruebas rendidas se refieren exclusivamente a que el menor de edad es conocido en el lugar donde estudia con un nombre diverso a aquel que aparece en su acta de nacimiento, pero sin que existan otras pruebas que acrediten que dicho menor se identifica con el nombre antes citado en todos los medios sociales en que se desenvuelve; por lo que se ordenó la revocación de la sentencia impugnada, a fin de que oficiosamente se recabaran las pruebas pertinentes necesarias a fin de establecer cuál es el nombre de pila que en realidad le corresponde llevar al menor de edad cuya paternidad reclama el actor.

En igual sentido, el apelante manifestó que indebidamente la sentencia impugnada sancionó y aprobó un convenio celebrado por las partes en el juicio, que sólo tenía la finalidad de acelerar el procedimiento; siendo que en su momento la Juez A-quo determinó que no procedía ordenar la ejecución del citado convenio, porque en protección del interés superior del menor de edad cuya paternidad se reclamaba, el juicio debía de tramitarse por sus etapas legales correspondientes y resolverse conforme a las pruebas pertinentes; decisiones que fueron confirmadas por la Juez Tercero de Distrito en el Estado, al haber interpuesto el actor y la demandada sendos juicios de amparo en contra de la resolución que antecede de la A-quo; negándoles la protección de la justicia federal bajo el mismo criterio de que, lo convenido por las partes no podía surtir efectos en relación con el menor de edad, quien tenía derecho a que se estableciera su identidad y demás derechos que de ella derivan de manera plena atendiendo a pruebas idóneas y objetivas.

Por lo que, al encontrarse justificado en el juicio lo antes señalado por el apelante, esta Sala consideró, que resultaba inexacto que en la sentencia

impugnada hubiere resuelto la contienda respecto de cuestiones relacionadas con el menor de edad, basada en lo acordado por las partes en el convenio que presentaron en el juicio; lo cual, no solamente contraviene las decisiones judiciales que con anterioridad se habían establecido, sino también contraviene el interés superior del menor, en lo relativo a su filiación y demás cuestiones que de ella derivan, las que han de resolverse de conformidad con las pruebas objetivas que se rindan en el procedimiento, con las que quede plenamente acreditada la pertinencia de las prestaciones reclamadas.

De ahí que, en protección del interés superior del menor de edad, se ordenó por esta Sala, la reposición del procedimiento, para el efecto de que se concluya el desahogo de la prueba pericial de ADN, con los dictámenes correspondientes, tanto de la parte actora como de la demandada y en su caso con la del perito tercero en discordia en caso de discrepancia; ya que si bien, en el juicio primeramente se había ordenado el desahogo de la pericial a cargo del experto en rebeldía de la demandada, designado por el juzgado, posteriormente se acordó que no era necesario porque en el convenio había el consentimiento de la demandada, para que tal prueba se desahogara solamente con el dictamen del perito nombrado por el actor; siendo que como antes se señaló, en el caso, lo acordado en dicho convenio no debía de ser tomado en cuenta en cuestiones relacionadas con el interés superior del menor de edad.

De igual modo, atendiendo a que en la sentencia impugnada, se resolvió también lo relativo a la patria potestad, guarda, custodia, así como el régimen de convivencias, tomando en cuenta para ello, lo acordado por las partes en el convenio a que se ha venido haciendo mención; esta Sala, consideró que lo anterior, transgredía también los lineamientos que en su momento fueron establecidos, en el sentido de que era necesario recabar las pruebas objetivas con las que quedara plenamente acreditada la pertinencia de las prestaciones reclamadas; por lo que, en el caso, se ordenó también, que se desahoguen las pruebas idóneas que permitan establecer el pago de los alimentos a favor del menor de edad, tanto retroactivos como para el futuro, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad, conforme a los lineamientos de los artículos 154,

164 Bis y 164 Ter del Código Familiar vigente en el Estado; debiendo recabarse también las pruebas pertinentes, en relación con la guarda y custodia, así como del régimen de convivencias del menor de edad con sus progenitores.

Por lo que, en el caso, como antes se señaló, la Sala revocó la sentencia impugnada y ordenó que la primera instancia procediera al desahogo de las pruebas antes señaladas, a fin de respetar en sus términos el sentido de las determinaciones judiciales firmes que en su momento fueron dictadas en el juicio, en protección del interés superior del menor de edad.

<b>Toca</b>	<b>91-2019</b>
<b>Clase de Juicio</b>	<b>Controversia Familiar.</b>
<b>Recurso de Apelación</b>	<b>Sentencia Definitiva</b>
<b>Tema</b>	

El toca deriva de una controversia familiar, en la que la actora demandó alimentos del enjuiciado por ser su cónyuge y por padecer una enfermedad sistémica.

En primera instancia, se decretó procedente dicha acción alimentaria no obstante de haberse decretado la disolución del vínculo matrimonial durante el procedimiento, con una connotación compensatoria, aplicando perspectiva de género y, atendiendo al estado de vulnerabilidad y desequilibrio económico de la demandante, derivado de la enfermedad padecida.

Tal resolución fue apelada por el enjuiciado y confirmada por esta Tercera Sala, bajo el argumento toral, que si bien era verdad que durante el procedimiento se había acreditado la disolución del vínculo matrimonial con la correspondiente acta de divorcio y, que la jurisprudencia que citó el disidente establece que la acción de pago de alimentos entre cónyuges no puede ser considerada jurídicamente fundada si durante su tramitación se disuelve el matrimonio; también lo era, que en el caso, dicho criterio no resultaba aplicable, al tener su origen el derecho a alimentos después de la disolución del vínculo matrimonial, en la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad y adecuada equivalencia de responsabilidades entre los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante y en caso de disolución del mismo, según lo dispuesto por el artículo 17, punto 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que se traducía en la obligación del Juzgador de analizar de oficio, en la tramitación del juicio de alimentos, si procede o no la pensión compensatoria, al surgir el derecho a recibirla a raíz de la disolución del vínculo matrimonial y no ser una prestación ajena a la originalmente reclamada; siendo que el citado criterio jurisprudencial se basa fundamentalmente en el principio de congruencia externa para considerar que no procede la acción

del pago de alimentos entre cónyuges si durante su tramitación se disuelve el matrimonio, por actualizarse un cambio de circunstancias y tener que resolver exclusivamente lo que fue materia de la Litis, sin tomar en consideración la obligación del Estado Mexicano de garantizar a los ex cónyuges la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades, ni la relativa a analizar cada caso concreto con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, como al efecto lo realizó el Juzgador de Primera Instancia, confirmándose por ende, el fallo primigenio.

<b>Toca</b>	<b>302-2019</b>
<b>Clase de juicio</b>	<b>Controversia Familiar por Regulación de Visitas</b>
<b>Recurso de Apelación</b>	<b>Sentencia definitiva</b>
<b>Tema</b>	<b>Interés superior del menor de edad.</b>

En la sentencia de primera instancia, la juzgadora determinó que como el actor tiene vigente la prerrogativa de convivir con su hijo menor de edad, al haber quedado demostrado su vínculo filial y no quedó acreditado que la conducta del progenitor sea dañina a la salud e integridad de éste, resulta procedente decretar las visitas solicitadas, empero atendiendo a lo manifestado por el adolescente en la audiencia en que fue escuchado y previamente a la fijación de un régimen de convivencias, se deberá dar intervención de un profesional en psicología a efecto de fomentar la relación paterno filial entre el actor y su hijo.

La sentencia de esta Sala estableció: En cuanto a la calificación de los agravios, determinó que los mismos son fundados, suplidos en su deficiencia en favor del adolescente involucrado en el asunto, suficientes para revocar el fallo y ordenar la reposición del procedimiento para recabar diversos medios de prueba.

Concretamente, el fallo se reduce a que, de manera previa a lo determinado por la juzgadora, se debió tomar en cuenta diversas circunstancias que inciden en esa decisión, porque no debió decretar de manera abrupta el encuentro entre padre e hijo, sin al menos considerar las condiciones en que habría de darse la convivencia entre éstos, más aún que el aludido adolescente no ha tenido contacto alguno con su progenitor, durante un lapso aproximado de trece años.

Por tal motivo, se estima que se debe reponer el procedimiento para recabar diversos medios de prueba, entre ellos, un estudio socioeconómico que permita saber las condiciones en las que habita el adolescente, así como del lugar al que se le pretende introducir.

Una pericial en psicología, para saber su estado emocional, así como el impacto que le provoca el acercamiento de su padre a quien no conoce.

Diversos dictámenes en materia de psicología a ambos padres, para constatar su estado emocional y evitar conductas de alienación parental.

Finalmente, que el juzgador recabe de oficio todos aquellos medios de prueba que considere necesario para mejor proveer en el asunto de que se trata.

Se privilegia el derecho de audiencia a partir del interés superior del adolescente respecto al derecho de convivencia de su padre.

Lo anterior, con el objetivo de que no se desincorpore de manera abrupta al adolescente del lugar en el que habitualmente reside, sin antes hacerle una valoración psicológica, a fin de conocer el impacto que este tiene respecto de su progenitor con quien nunca a convivido y a partir del resultado, la juzgadora considere si es factible o no que se lleve a cabo el régimen de convivencia solicitado por el progenitor.



<b>Toca</b>	<b>408-2019</b>
<b>Clase de Juicio</b>	<b>Diligencias de Jurisdicción Voluntaria por la Declaración de Estado de Interdicción</b>
<b>Recurso de Apelación</b>	<b>Contra el Auto de Radicación de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho</b>
<b>Tema</b>	<b>Adulto Mayor e Incapaces, en relación con las Diligencias de Estado de Interdicción.</b>

En el auto de radicación, la juez admitió las diligencias conforme a los artículos 809 y 811 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, señalando fecha y hora para el primer reconocimiento médico, designando para ello a tres facultativos particulares.

Sin embargo, la promovente, **ELIMINADO**, manifestó que es adulta mayor y contar con una discapacidad visual; que instaba se omitiera el procedimiento establecido en el numeral 809, relativo al reconocimiento médico de la discapacidad de su hija, pues dijo que, con las constancias expedidas por el IMSS que allegó a su solicitud, justificaba que dicha descendiente cuenta con Síndrome de Down “SD” desde su nacimiento, por lo que el trastorno genético es irreversible y que no había duda de su discapacidad intelectual, amén de que carecía de recursos económicos para cubrir honorarios de médicos particulares; solicitando se hicieran los ajustes razonables al procedimiento, por ser caduco el relativo al del estado de interdicción previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado y se atendiera a lo dispuesto a la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad y los artículos 1º y 17 Constitucionales, aplicándose la leyes actuales más favorables que regulan las cuestiones de discapacidad, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

Lo cual, aunque en parte fundado, fue suplido en su deficiencia, por tratarse de un caso en que intervienen incapaces y una adulta mayor, aunque no para los fines pretendidos por la recurrente, pues si bien en materia de discapacidad

actualmente se tiende a la inclusión de tales personas en la comunidad, también cierto es que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, de la que México es parte, implementó un Modelo de Asistencia en la toma de decisiones, que implica que la persona con discapacidad no sea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas en todos los aspectos, al tener el derecho a una vida independiente, por tanto, si México es parte, conforme al artículo primero de nuestra Carta Magna, la juez debió hacer una interpretación más favorable en relación al procedimiento establecido en la Ley adjetiva local civil, pues la misma data desde 1947, y en el marco legal en materia de discapacidad, para que hiciera los ajustes razonables solicitados por la promovente, empero, no en la forma por ella pretendida, toda vez que, aun con el valor de las constancias expedidas por el IMMS, no quedaba duda de que tiene Síndrome Down, lo cierto es que con ellas se desconocía el nivel de la discapacidad intelectual, ya que el “SD” presenta grados o niveles, por lo que no era dable prescindir del reconocimiento médico; y, dado que en modelo de asistencia la participación o inclusión del discapaz es de capital importancia, por sentencia de tres de julio del año en curso, se MODIFICÓ el auto de radicación combatido, realizando ajustes razonables, en principio, dándole intervención a la persona con discapacidad, pues se determinó fuera presentada ante la juez, con la finalidad de hacerle saber, si es posible, que se inició un procedimiento por el que pretende restringírsele su capacidad jurídica y designarle un tutor para que tome decisiones por ella, y conocer, de ser el caso, su opinión sobre el particular, todo ello mediante un lenguaje accesible y una dinámica afable, haciéndole saber: que hay un procedimiento por el que se pretende restringírsele su capacidad jurídica; qué persona podría asistirle en la toma de decisiones; preguntarle su conformidad, o quién de su confianza le gustaría que la asistiera, para que ello sea considerado al tiempo de designar tutor definitivo, ello mediante un lenguaje afable y asequible para la hija de la promovente; en segundo lugar, accediendo a lo peticionado por la adulta mayor, y atendiendo a lo que adujo sobre su escasos recursos monetarios, se solicitó apoyo al Hospital General “Dr. Ignacio Morones

Prieto”, para que designara tres facultativos con la finalidad de que realizaran el primer reconocimiento médico, proveyendo que, para el evento de que, del resultado del mismo y demás pruebas aportadas, se evidenciara el grado de discapacidad, se omitiera el segundo reconocimiento médico; asimismo, como medida provisional, se designó tutora interina a la persona propuesta por la promovente, entre otras determinaciones.

Salvaguarda los derechos de personas adultas mayores, personas con discapacidad intelectual, decretando a su favor medidas en beneficio de su salud, economía; realizando ajustes razonables al procedimiento de interdicción en razón de su antigüedad y de acuerdo a la norma convencional de los derechos de personas con discapacidad, con la finalidad de ser incluidos ante la sociedad sin discriminación.

<b>Toca</b>	<b>510-2019</b>
<b>Clase de Juicio</b>	<b>Controversia familiar por Guarda y Custodia</b>
<b>Recurso de Apelación</b>	<b>Sentencia Definitiva de once de abril de dos mil diecinueve</b>
<b>Tema</b>	<b>Interés Superior del Menor y Personas con Discapacidad</b>

El actor padre de los menores, quien no radica en el país, sino en los Estados Unidos de Norteamérica, solicitó, por medio de su Apoderado General, quien es su padre y a la vez, abuelo de los infantes, se le diera la guarda y custodia de sus hijos; pretensión que resultó procedente, dado que el juez primigenio, en la sentencia recurrida, resolvió que al advertir omisión de cuidados en la madre de los niños, se la decretaba al actor, y que los mismos se fueran a vivir al domicilio de los abuelos paternos. Menores de edad que, a la fecha, cuentan con las edades de 10 años, quien tiene problemas de dicción, tartamudea; 7 años, que no articula palabras y tiene una presunta discapacidad, cuyo origen podría ser Síndrome de X frágil; y, 5 años, que es introvertida, nerviosa e insegura. Los cuales se encuentran en condiciones precarias, insalubres y padeciendo déficit de atención, así como problemas de deficiencia intelectual.

Inconforme la demandada interpuso recurso de apelación, en el que adujo que la sentencia era incongruente, pues de facto se otorgó la custodia a los abuelos paternos, ya que, no obstante que determinó decretarla al actor, éste vive en el extranjero, por lo que obviamente no puede ejercerla, siendo que los abuelos paternos ni siquiera fueron llamados al juicio; además de que, adujo, la sentencia violentaba sus derechos pues, entre otras razones, el juez argumentó que como ella trabajaba fuera de casa, no podía cuidarlos, pidiendo se analizara con perspectiva de género dicho argumento, y culminó sus agravios solicitando le dejaran a sus hijos. pues sacarlos de su entorno les haría más daño, por enviarlos a vivir a una comunidad en donde no contarían con los servicios de educación y de salud necesarios.

Motivos de disenso que no fueron analizados por advertirse violaciones procesales que atentaron contra el interés superior de los menores hijos de los contendientes, ya que no se observó lo dispuesto en el artículo 300 del Código Familiar del Estado, pues el juez debió exhortarlos a una junta de avenimiento entre los progenitores para intentar lograr un acuerdo, y en caso contrario, estaría facultado para decidir con base en las pruebas qué es lo que resultaba más benéfico para los menores de edad, llamando a los demás familiares si lo estimaba necesario; que, en el caso, sí resultaba de capital importancia hacerlo, pues ciertamente, el progenitor no puede ejercer la guarda y custodia si vive en USA, cuando que la posesión material de los hijos es un medio insustituible para protegerlos, cultivarlos física y espiritualmente y procurarles la satisfacción de sus necesidades; aunado a que es verdad que, de facto, les otorgó la guarda a los abuelos paternos siendo que no fueron llamados a la controversia e, incluso, tampoco las instituciones públicas a que se refiere dicho precepto. Otra violación, fue el hecho de advertir que dos de los menores de edad presentan problemas de lenguaje y tal vez, uno de ellos, una discapacidad intelectual, dado que por las características que presenta, al parecer tiene el síndrome de X Frágil, trastorno de causa genética, ligado al cromosoma "X", y que después del "Down" es la causa más frecuente de retraso mental, pues ya así lo había diagnosticado un médico pediatra, quien ordenó hacerle unos análisis para descartar si presenta o no el referido síndrome; pasando por alto el juzgador tales circunstancias, pues no proveyó lo necesario con la finalidad de saber qué problemas presentan y que le permitiera saber cuáles son sus necesidades y con base en ello, decidir en dónde y con quien estarían mejor los niños; sobre todo, cuando de los estudios psicológicos que se les practicó y obran en autos, los tres resultaron con problemas de deficiencia intelectual, incluso el mayor de ellos, con un retraso neuromotriz con diferencia de cinco años a la edad que tiene; como igual resultaron mal los abuelos paternos, a quienes en representación del progenitor paterno se les hicieron estudios psicológicos, al igual que la abuelita materna y a la progenitora, mismas personas que, a través de un test denominado "Cuestionario para la evaluación de adoptantes, cuidadores, tutores o

mediadores”, no resultaron ser personas aptas para cubrir necesidades que la psicóloga recomendó cubrir a los niños.

De ahí que, ante la inobservancia del artículo 300 del Código Familiar y falta de desahogo de diversas pruebas, por sentencia de veintiocho de agosto del año en curso, se ordenó reponer el procedimiento para subsanar dichas deficiencias, en aras del interés superior de los menores, hasta antes del auto de citación de para sentencia, con la finalidad de no retardarlo, ordenando la práctica, principalmente, de la prueba genética que descarte si uno de los hijos de los contendientes tiene el síndrome de X Frágil, solicitando para ello el apoyo a las Instituciones Públicas a que se refiere la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, dado los escasos recursos monetarios que adujo la progenitora no le han permitido mandarle practicar los estudios; y a partir de ahí conocer sus necesidades, como tratamientos o terapias para integrarlo a la sociedad, de resultar positivo el probable diagnóstico, entre otras pruebas más que se señalan y todas aquellas que el juez primario estime necesarias, siempre preponderando el interés superior de la infancia y los Derechos de las Personas con Discapacidad, de ser el caso.

Salvaguarda los derechos de salud, seguridad social, derechos de personas con discapacidad, alimentarios, educación, económicos y de convivencia, con la finalidad de que los niños hijos de los contendientes vivan con la persona o personas que sean mas aptas para su protección y desarrollo integral.

<b>Toca</b>	<b>660/2018.</b>
<b>Clase de juicio</b>	<b>Ordinario Civil.</b>
<b>Recurso de Apelación</b>	<b>Sentencia Definitiva.</b>
<b>Tema</b>	<b>Perdida de la Patria Potestad de personas menores de edad.</b>

La sentencia de primer grado dispuso: Que la parte promovente no acreditó la acción de la pérdida de la patria potestad; sin embargo, que resultaba procedente decretar que la señora (demandada) estuviera a cargo de la guarda y custodia definitiva de sus dos hijos menores de edad; de igual manera, se ordenó por el juez natural, requerimiento a **ELIMINADO** por la entrega inmediata de sus hijos a la demandada, con el apercibimiento que de no cumplir, se aplicaría como medida de apremio, la privación de su libertad por 24 horas, sin perjuicio de dar parte la autoridad correspondiente para los delitos que pudiesen resultar.

También se determinó que resultaba improcedente fijar por el momento, régimen de convivencias alguno, entre los niños y su papá (quien materialmente tenía la custodia de sus hijos), hasta en tanto no se acreditara ante la autoridad judicial, que éste estuviera recibiendo terapias psicológicas; asimismo, que, en su momento, pudiera referir el especialista que lo trate, a efecto de poder requerirlo, e informe sus asistencias a las terapias y su progreso.

La sentencia de Apelación estableció: Advirtiendo que acontecieron violaciones a las reglas fundamentales que norman el procedimiento, ordenó reponer el procedimiento, y esencialmente también porque estimó que se afectaron derechos y principios que asisten a los niños hijos de las partes, como los son: Patria Potestad, Custodia, convivencia, derecho alimentario, derecho a la educación, derecho a la salud, derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho al adecuado acceso a la Justicia; y el principio pro-persona, así como, el principio de interés superior de la niñez. Asimismo, al ordenar la reposición determinó la realización de varias acciones por parte del juzgador natural, entre ellas:

a).-Dictar proveído, para convocar a las partes a una audiencia, y que conocieran la posibilidad de someter el conflicto, a los mecanismos alternativos de

mediación y conciliación; b).-La orden inmediata de una convivencia, de los niños, con su mamá; c).-Aplicar como medida precautoria, tratamientos psicológicos a los niños y a sus padres, no como prueba de dictamen psicológico; sino como un mecanismo de ayuda (con el eventual informe de inicio y terminación de los procesos respectivos); d).- Requerimiento a la mamá de los niños, para que hiciera entrega de los lentes que necesitan sus hijos, y les sean entregados a éstos y dejen de tener la necesidad visual que han referido en diversos momentos en el procedimiento; e).- Requerimiento al padre de los niños, para que informe su domicilio, y el de sus hijos, para que eventualmente, establecidas las adecuadas condiciones, puedan progresivamente, tener una convivencia con su madre; f).- Requerimiento al papá de los niños para que informe si sus hijos estudian, y en qué institución educativa lo hacen, y si no lo hacen, se le constriña para que los inscriba en alguna institución y puedan los niños gozar de su derecho educativo académico; g).-Requerimiento a las partes para que aporten constancias que revelen los ingresos que perciban por su trabajo; asimismo, que el juez ordene aun de oficio las pruebas necesarias que permitan conocer la necesidad alimentaria de los acreedores y la posibilidad económica del actor y demandada para dar alimentos a sus hijos; h).- Asimismo, para el eventual pronunciamiento de custodia provisional y definitiva que para el caso deba efectuarse, respecto de los niños afectos al juicio, se precisó que la Autoridad Judicial de Primera Instancia deberá atender exclusivamente, al procedimiento que para tal efecto dispone, el artículo 300, del Código Familiar vigente para el Estado.

Salvaguarda los derechos de patria potestad, custodia, convivencia, derecho alimentario, derecho a la educación, derecho a la alimentación, derecho a la seguridad jurídica, al adecuado acceso a la justicia y el principio de interés superior de la niñez, con la finalidad de que los niños hijos de las partes, tengan una adecuada integración en su actual realidad familiar.



<b>Toca</b>	<b>692-2018</b>
<b>Clase de juicio</b>	<b>Controversia Familiar por Alimentos Promovida por Zaire Sofía Martínez Mendoza, en Contra de Luis Alberto Martínez Bustamante</b>
<b>Recurso de Apelación</b>	<b>Incidente de Cesación de Pensión Alimenticia</b>
<b>Tema</b>	

Recurso de apelación interpuesto por la demandada incidentista, a través de su abogado autorizado, en contra de la Interlocutoria de 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho, mediante la cual el Juez Primero Familiar de esta Capital resolvió incidente de cancelación de pensión alimenticia, dentro de los autos del expediente número 614/2013, relativo a la Controversia Familiar por Alimentos promovida.

Con fecha 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho, se dictó sentencia interlocutoria, en la cual el Juez A quo determinó que el actor incidentista acreditó la acción de cesación de pensión alimenticia y que la demandada incidentista no demostró sus excepciones y defensas, por lo que declaró la cancelación de la pensión alimenticia que había sido convenida por las partes a favor de la actora mediante convenio de 28 veintiocho de mayo de 2013 dos mil trece y no hizo especial condena al pago de costas.

Inconforme con el fallo de primera instancia la demandada planteo recurso de apelación en su contra, los agravios de la apelante resultaron infundados e inoperantes, sin embargo, a pesar que el fallo fue desfavorable para la apelante, se determinó no imponer la condena al pago de costas en segunda instancia porque se consideró que tratándose de alimentos, no debe establecerse dicha condena atendiendo únicamente al resultado del juicio, como un beneficio para el que obtuvo sentencia favorable y una carga para quien no la obtuvo, pues en los asuntos de esta naturaleza, puede ocurrir que el proceder de la parte perdedora haya sido solo el estrictamente adecuado para tutelar o defender sus intereses o que el resultado dependa del tipo de derechos que se ventilan, como en el caso aconteció, que la cesación de la pensión alimenticia decretada en la interlocutoria que se revisa, aconteció por el cambio de las circunstancias que prevalecían al

establecerse la aludida pensión, específicamente por el hecho de que la acreedora alimentista (demandada incidentista), actualmente alcanzó el límite de edad establecido en la ley para percibir alimentos de su progenitor y concluyo su preparación profesional, la actualización de tales circunstancias aunque origina la cesación de la obligación alimentaria, al tratarse de eventos originados por el transcurso del tiempo y la consolidación de un proyecto de vida en ejercicio del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad no debe considerarse como una sanción para el caso de establecer una condena a cargo de la demandada incidentista por colocarse en dicho supuesto, estimarlo así sería contrario al derecho constitucional de acceso a la jurisdicción. Por lo que en aras de proteger el interés social que involucran las cuestiones familiares, tutelando los derechos humanos de acceso a la jurisdicción de los integrantes de la familia, se concluyó que el artículo 135 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado debe interpretarse conforme al derecho constitucional de acceso a la tutela judicial consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se tutela el derecho de acceso a la jurisdicción, a fin de que en asuntos de alimentos no se establezca de manera generalizada la condena al pago de costas como una sanción para quien no obtuvo sentencia favorable, cuando puede acontecer que la actitud de la parte perdidosa haya sido estrictamente la adecuada para tutelar o defender sus intereses o que el resultado dependa del tipo de derechos que se ventilan.

<b>Toca</b>	<b>269/2019</b>
<b>Clase de Juicio</b>	<b>Diligencias de Jurisdicción Voluntaria para Acreditar Existencia de Concubinato</b>
<b>Recurso de Apelación</b>	<b>Sentencia Definitiva</b>
<b>Tema</b>	<b>Perspectiva de Genero e Interés Superior de la Promovente por Ser una Persona Adulta Mayor</b>

En la sentencia definitiva apelada, se declaran improcedentes las diligencias, al no haberse justificado los hechos que la motivaron; ello, debido a que con el cúmulo probatorio, en lo particular, con la testimonial recibida, no se demostró la relación de concubinato que dice la promovente tenía con su concubinario, antes de su fallecimiento; ello, porque la primera de los testigos presentados, únicamente se limitó a responder a las preguntas que le fueron formuladas, sin que manifestara circunstancias en que su percepción básica diluciden el porqué de su afirmación o las circunstancias de tiempo, modo y lugar. en las cuales, por medio de sus sentidos, haya podido darse cuenta de la relación que tenía la peticionaria con el finado concubinario, pues si bien dicha ateste hace mención que ambos vivían como concubinos, no hace referencia a qué entiende la testigo por concubinato, pues de sus manifestaciones no se advierten afirmaciones de eventos en los cuales ésta, haya estado presente o pudo haber advertido la relación de concubinato que pretende acreditar la promovente; asimismo, el juez de primera instancia, en el fallo recurrido, establece que la interesada, tampoco justifica a ese tribunal, que haya vivido con él, con prueba documental fehaciente, dado que al identificarse ante el órgano de justicia, lo hace con la credencial para votar con fotografía, expedida por el INE, donde se advierte un domicilio diverso al señalado en su escrito inicial, y donde relata que vivió en concubinato con su concubinario.

Apela la promovente, a través de su abogada patrono. Sus agravios son fundados, suplidos en parte, ante su deficiencia, al tratarse de una mujer, y además de que es una persona adulta mayor, cuyo interés es superior, y, por ende, se acredita su estado de vulnerabilidad.

Con la testimonial en cita, sí se acreditan los hechos que motivaron de las diligencias que nos ocupan, porque la primer testigo en mención, sí establece cuáles son las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que declara, además no es necesario que especifique que entiende la testigo por concubinato y la ley no exige que conserve el mismo domicilio después de la muerte de su concubinario para acreditar la existencia del concubinato que tuvo mientras vivía. Además, jamás se puso en duda el alcance probatorio de lo declarado por el segundo testigo presentado.

Se reasume jurisdicción y se declaran procedentes las diligencias en cuestión, con las consecuencias que ello implica.

En consecuencia, se revoca el fallo recurrido.

## **V.- TESIS EMITIDAS POR LA SALA EN EL PERIODO del 1º. DE NOVIEMBRE DE 2018 AL 31 DE AGOSTO 2019 QUE COMPRENDE EL PRESENTE INFORME:**

En el período que comprende el presente informe, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 164 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, este Órgano Colegiado ha emitido 7 siete Criterios Jurisprudenciales y una Jurisprudencia firme, buscando con ello aportar elementos jurisdiccionales que puedan en su caso, ser útiles en el pronunciamiento de las resoluciones que emitan los juzgados y juzgadores del Poder Judicial del Estado, persiguiendo además que la sociedad en general conozca la orientación jurídica de la Sala, a efecto de que estén en aptitud de hacerlos valer en casos específicos, mismas que a continuación se transcriben:

### **TESIS 02/2018.**

**JUICIO EXTRAORDINARIO CIVIL POR PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES. SI EN EL CONTRATO RESPECTIVO SE CONDICIONÓ LA EXISTENCIA DEL CONSENTIMIENTO EN ESE DOCUMENTO A LA FIRMA AUTÓGRAFA AL MARGEN Y AL CALCE DE CADA UNA DE LAS HOJAS Y NO SE APRECIA QUE ELLO SE HAYA REALIZADO EN EL CONTRATO DE MÉRITO, NO PUEDE CONCLUIRSE QUE SU CONTENIDO HAYA SIDO OBJETO DE CONSENTIMIENTO.** Cuando en un juicio extraordinario civil por pago de honorarios profesionales, se exhibe un contrato de prestación de servicios profesionales de cuyo contenido se advierte que se condicionó la existencia del consentimiento en ese documento a la firma autógrafa al margen y al calce de cada una de las hojas y no se aprecia que ello se haya realizado en el contrato de mérito, no puede concluirse que su contenido haya sido objeto de consentimiento y por tanto dicho documento por sí mismo no acredita la relación contractual de prestación de servicios profesionales en los términos que refiere el propio contrato

omiso. Lo anterior en términos de los artículos 196 y 1687 del Código Civil del Estado.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.** Apelación 672/2018. J. GUADALUPE SALAZAR GARCÍA VS. JUDITH AIDÉ ESCOBAR MENDOZA Y OTROS. **12 de noviembre de 2018.** Unanimidad de votos. Ponente: **Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga.** Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada María Eugenia García Sánchez.

## TESIS 03/2018

### **COSTAS NO DEBE OPERAR TAL CONDENA EN JUICIOS O PROCEDIMIENTOS EN QUE SE VENTILEN CUESTIONES DE ALIMENTOS.-**

En los procedimientos familiares en que se ventilen cuestiones de alimentos, el artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, debe interpretarse conforme al derecho constitucional de acceso a la tutela judicial, a fin de otorgarle un significado que lo haga compatible con la Norma Fundamental, por lo que de conformidad con los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º y 2º del Código Familiar vigente en el Estado y artículos 1137 y 1138 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, no debe establecerse dicha condena atendiendo únicamente al resultado del juicio, como un beneficio para el que obtuvo sentencia favorable y una carga para quien no la obtuvo, pues en los asuntos de esta naturaleza, puede ocurrir que el proceder de la parte perdidosa haya sido solo el estrictamente adecuado para tutelar o defender sus intereses o que el resultado dependa del tipo de derechos que se ventilan; por lo que en aras de proteger el interés social que involucran las cuestiones relativas a los alimentos, no debe imponerse condena al pago de costas, en razón de que tal imposición contraviene el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción y no puede desincentivarse el ejercicio o defensa de los derechos que se ventilan en esta clase de procedimientos, mediante la amenaza contenida en una norma de imponer una condena al pago de costas ante un eventual fallo desfavorable, siendo que en materia de alimentos debe privilegiarse el derecho humano de acceso a la tutela judicial por encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como lo es el relativo al cobro de costas.

### **TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 692-2018. Zaire Sofía Martínez Mendoza, a través de su abogado autorizado Lic. José Valentín Guerrero Alonso. **12 de noviembre de 2018.** Unanimidad de Votos. Ponente: **Magistrada María Refugio González Reyes.** Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Claudia Adriana Monreal Esquivel.

## TESIS 01/2019

### **COSTAS EN JUICIOS O PROCEDIMIENTOS EN QUE SE VENTILEN CUESTIONES DE ALIMENTOS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, EN EL PAGO DE.** La

interpretación del artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en tratándose de asuntos familiares relativos al pago de alimentos, debe realizarse conforme al derecho constitucional de acceso a la tutela judicial, en relación a los artículos 1°, 4° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° y 2° del Código Familiar del Estado y 1137 y 1138 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, de lo que se concluye, que dicha condena en costas no debe establecerse de manera genérica atendiendo únicamente al resultado del juicio como un beneficio para el que obtuvo sentencia favorable y una carga para quien no la logró, pues en los asuntos de esa naturaleza, puede ocurrir que el proceder de la parte perdedora haya sido sólo el estrictamente adecuado para tutelar o defender sus intereses, o que el resultado dependa del tipo de derechos que se ventilan; por tanto, corresponderá a los jueces de instancia, conforme a los parámetros citados y a partir de las particularidades de cada caso, decidir si debe aplicarse o no la condena en costas a la hipótesis fáctica sometida a su consideración.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.** Aclaración a la tesis 03/2018, de rubro “**COSTAS NO DEBE OPERAR TAL CONDENA EN JUICIOS O PROCEDIMIENTOS EN QUE SE VENTILEN CUESTIONES DE ALIMENTOS.**”, derivada de la ejecutoria del toca 692-2018, la que se realiza dentro de la diversa apelación 842-2018. Rodrigo Eusebio Rodrigo Soria. **30 de enero de 2019.** Unanimidad de Votos. Ponente: **Magistrada María del Roció Hernández Cruz.** Secretario de Estudio y Cuenta: Mtro. Miguel Oscar Rodríguez Castañeda.



## TESIS 02/2019

**PRUEBAS. LA OMISIÓN DE RELACIONARLAS EN SU OFRECIMIENTO CON CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS, NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y NECESARIA SU INADMISIÓN.** El incumplimiento a la porción normativa del artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dispone: "**Las pruebas deberán ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos...**", no tiene como consecuencia necesaria y directa la inadmisión de la prueba ofertada, en virtud de que, en la referida legislación, no existe ningún precepto de que así lo determine, y no es factible establecer que esa sanción se encuentra implícita en el aludido precepto, porque si bien, bajo el principio de idoneidad de la prueba, se requiere que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, sin embargo, de conformidad con los principios pro persona y de acceso efectivo a la justicia consagrados en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe darse preponderancia a la interpretación que privilegia no dejar sin defensa al oferente, porque esta postura es la que permite mayor efectividad de los derechos fundamentales de las personas y garantiza el derecho de acceso efectivo a la justicia, en especial la garantía de debido proceso, en lo referente al derecho probatorio, permitiendo al interesado ofrecer los medios que estime necesarios para acreditar su pretensión.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.** Apelación 95-2019. José de Jesús Salazar Soto (actor) y María Irene Puente Martínez y/o Irene Puente Martínez (demandada). **25 veinticinco de febrero de 2019** dos mil diecinueve. Unanimidad de Votos. Ponente: **Magistrada María del Rocío Hernández Cruz.** Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Lilia del Pilar Chávez.

## TESIS 03/2019

### **VIOLENCIA FAMILIAR. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO, EN CASO DE QUE EXISTA LA.**

El artículo 92 del Código Familiar del Estado, en su parte conducente prevé que la protección para las o los menores de edad incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos establecidos por el numeral 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; de ahí que, de dicho fundamento legal se desprende que el juzgador que conozca de un asunto de divorcio en el que además se ventilen las cuestiones inherentes a la patria potestad, tales como un régimen de visita y convivencia, la custodia, el cuidado de los hijos menores de edad y sus alimentos, y en el que además se alegue la existencia de cualquier tipo de violencia familiar o de alienación parental, tiene la obligación de ordenar de manera oficiosa o a petición de parte, las medidas de seguridad que considere necesarias y su seguimiento, así como las valoraciones psicológicas conducentes a través de los especialistas en la materia de psicología, para que valoren y determinen el proceso terapéutico ya sea individual o grupal que los agresores y la víctima o víctimas del grupo familiar deban seguir para evitar y corregir esos actos de violencia familiar o incluso en el supuesto de la alienación parental, pues esas valoraciones y procesos terapéuticos, tienen por objeto el subsanar los daños psicológicos que pudieran existir en la familia a consecuencia de esa violencia familiar o alienación parental, y más en tratándose de menores de edad, por lo que, en esos casos, el Juez tiene que actuar bajo los estándares de protección al “interés superior de la infancia”; de ahí que, si el invocado numeral 92 prevé el seguimiento y las terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, es que, sin las respectivas valoraciones psicológicas y procesos terapéuticos conducentes, el juzgador, al no contar con todos los elementos de prueba necesarios para decidir las cuestiones sometidas a su potestad, estará impedido para dictar sentencia.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 48-2019. Juan Manuel Carranco Rivera y Bertha Adriana López Vargas.  
**27 de febrero de 2019.** Unanimidad de votos. Ponente: **Magistrada María del Rocío Hernández Cruz.** Secretario de Estudio y Cuenta. Mtro. Miguel Oscar Rodríguez Castañeda.

## TESIS 04-2019

### **AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN. OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE LO FAMILIAR DE LLEVAR A ACABO SU DESAHOGO, PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA, CUANDO LA PROPUESTA DE CONVENIO CONTRAVENGA LA LEY, AUN CUANDO NO EXISTA OPOSICIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA.-**

De una interpretación sistemática de los artículos 86, 86 Bis., 87, 89, 91, 93 y 96 del Código Familiar para el Estado; y 516 Bis, 561 Ter, 561 Quater, 561 Quinque, 561 Sexties, 561 Septies, 561 Octies, 561 Nonies y 561 Decies del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que regulan el procedimiento de divorcio incausado, se desprende que el Juez de lo Familiar tiene como imperativo, previo al dictado de la sentencia de divorcio, llevar a cabo el desahogo de una audiencia previa y de conciliación entre las partes en juicio, en los casos siguientes: a).- Cuando la propuesta de convenio formulada por el actor contravenga la Ley; y b).- En el caso de que la parte demandada, al contestar la demanda, se oponga a las pretensiones de la parte actora. En el primer caso, el Juez deberá hacer del conocimiento de las partes de manera concreta, los inconvenientes que haya advertido; y en el segundo, la demandada deberá exhibir una contrapuesta de convenio. Luego, si el Juez de la causa al examinar el convenio presentado por el actor, advierte que el mismo contraviene la Ley, verbigracia: porque no se precisó la forma o términos bajo los cuales se cubrirán las necesidades alimenticias de sus menores hijos, durante el procedimiento y después de decretarse el divorcio; el lugar y fecha del pago; así como la garantía para asegurar el debido cumplimiento de las obligaciones alimentarias; en tal supuesto, aun cuando no exista oposición por parte de la demandada con el contenido del convenio, -en atención al interés superior del menor y con el fin de preservar el derecho de los infantes de percibir alimentos por parte de sus padres, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, el Juez deberá agotar la audiencia previa y de conciliación, procurando un acuerdo entre las partes en litigio, a través del cual se subsanen dichas irregularidades, con el fin de garantizar la puntual, regular y periódica entrega de dichos alimentos como satisfactores de las necesidades básicas que

los menores requieren de parte de sus progenitores, por ser la institución de los alimentos una cuestión de orden público, lo anterior en atención a que el artículo 561 Octies, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, faculta a las partes, para que en la audiencia previa y de conciliación, puedan modificar o adicionar las cláusulas del convenio, esto, en la hipótesis de mérito, ante la exposición del Juzgador relativa a los inconvenientes advertidos, por lo cual, al estar en su caso los inconvenientes de acuerdo en la enmienda de los puntos del convenio que no se ajustan a la ley, y cerciorado el Juez que los nuevos términos del consenso no contravengan normas ni principios legales, se citará para dictar la sentencia, en la que se declare el divorcio y se apruebe en su totalidad el convenio pactado por las partes, o bien, los tópicos sobre los que haya acuerdo y se sustenten en derecho.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**  
Apelación 241-2019. Ma. Anahí Valenzuela Parga. **5 de abril del 2019.**  
Unanimidad de votos. Ponente: **Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga,**  
Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Luis Raúl Gámez Leija.

## TESIS 05 /2019

### **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. LA INTERPELACIÓN JUDICIAL DE REQUERIMIENTO DE PAGO, DEBE PRACTICARSE BAJO LOS MISMOS LINEAMIENTOS DE UN EMPLAZAMIENTO.**

La finalidad primigenia de interpellar a alguna persona mediante la Jurisdicción Voluntaria, es conminarla al pago de un cierto adeudo, ulteriormente, de no cubrirse tal prestación, hacerla incurrir en mora, y entonces, en su oportunidad se pueda instaurar la acción de cumplimiento de pago en el juicio correspondiente; ello genera la obligación al juzgador de vigilar que se realice cabalmente la interpelación, la cual reviste el carácter de un requerimiento de pago, que debe equipararse a un emplazamiento o comunicación de diligencias preparatorias, por lo que el requerimiento, dada la trascendencia en el derecho de legalidad, incluso de propiedad del requerido, debe efectuarse de forma personal, colmando los requisitos previstos por los artículos 109, fracción I y 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, es decir, el diligenciarlo debe procurar notificar de manera personal al interpellado, por lo que deberá constituirse en el domicilio de la persona a interpellar y cerciorarse primeramente que el buscado habite en el domicilio indicado para requerirlo, si no lo encuentra a la primera busca, deberá dejar citatorio con la persona que lo atiende, para que lo espere en hora fija del día hábil siguiente, momento en el que tendrá que hacerle saber el motivo de su presencia, lo requiera por el pago respectivo, para que a su vez, el mismo esté en aptitud de realizar sus manifestaciones sobre el motivo de la diligencia; y solo en caso de que el citado, no espere, es que podrá realizarse la diligencia con la persona que lo atiende. Pero ello siempre con la certeza de que el requerido sí habita en el domicilio indicado para efectos de interpellarlo, pues de no existir dicha convicción, ello sería equiparable a un ilegal emplazamiento; de ahí, las razones por las que la única actuación a realizar por parte del Juez del conocimiento una vez ordenada la práctica del requerimiento, debe ser el verificar que la comunicación procesal, atinente a dicho requerimiento, se haya llevado a cabo en acatamiento a lo que la ley y su propio auto determinan, esto es, conforme a las reglas del emplazamiento,

pues solo entonces, de haberse efectuado en esos precisos términos la interpelación, puede considerarse concluido el trámite de la jurisdicción voluntaria.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 259-2019. Walter Sagarminaga Salazar por conducto de su abogada autorizada Licenciada Tania Patricia Barrios Hernández. **29 de abril de 2019.** Unanimidad de votos. Ponente: **Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga.** Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Verónica Moreno Martínez.

## **VI.- JURISPRUDENCIA CONSTITUIDA POR LA SALA EN EL PERIODO del 1º. DE NOVIEMBRE DE 2018 AL 31 DE AGOSTO 2019 QUE COMPRENDE EL PRESENTE INFORME:**

### **JURISPRUDENCIA 01/2019**

**DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN AD-PERPETUAM. NECESIDAD DE QUE SE CITE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO DEL CONOCIMIENTO, LA TOTALIDAD DE COLINDANTES DEL BIEN INMUEBLE MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS Y AL ENCARGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, HOY INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO, AL DESAHOGO DE LA TESTIMONIAL OFRECIDA, CON LA FINALIDAD DE HACER EFECTIVO SU DERECHO DE PODER TACHARLOS POR CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTEN SU CREDIBILIDAD.**

Conforme al último párrafo del artículo 920 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la testimonial materia de las diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad-perpetuam, debe recibirse siempre con citación del ministerio público adscrito al juzgado del conocimiento, la totalidad de colindantes del bien inmueble motivo de las diligencias y del Encargado del Registro Público de la Propiedad, hoy Instituto Registral y Catastral del Estado, de la comprensión donde estuviere ubicado el bien inmueble motivo de las mismas; cuestión que debe entenderse cumplida no solo por el hecho de que aquellas personas tengan conocimiento del procedimiento respectivo, al haberseles notificado de la existencia del mismo y corrido traslado con las copias simples exhibidas del escrito inicial, concediéndoles el término de 3 tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, y para que en su caso se opongan a la tramitación de las diligencias en cuestión; sino que también es necesario que a tales participantes, se les haga de su conocimiento la fecha y hora en que tendrá verificativo la recepción de la testimonial ofrecida, citándoles para su desahogo, con la finalidad tanto de conocer lo declarado por los testigos que se presenten, como en lo particular, de poder tacharlos por circunstancias que afecten su



credibilidad, si así lo estiman pertinente, tal y como lo previne el último párrafo del numeral 925 de la Ley Adjetiva Civil de nuestra Entidad Federativa.

### **TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 669/2018. LAS CERVEZAS MODELO EN SAN LUIS POTOSÍ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través de su apoderada legal licenciada LAURA ALMENDRA BENÍTEZ CÁRDENAS. 17 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: **LIC. FELIPE AURELIO TORRES ZÚÑIGA**. Secretario de Estudio y Cuenta: LIC. ALEJANDRO IGOA OSORIO.

Apelación 83-2019. DEMECIO SILVA REYES. 27 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Magistrada Ponente: **LIC. MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ**. Secretaria de Estudio y Cuenta: LIC. ANITA NOYOLA GONZÁLEZ.

Apelación 511-2019. ANTONIO CÉSAR RAMOS OLVERA. 19 de Julio de 2019. Unanimidad de votos. Magistrada Ponente; **LIC. MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ**. Secretaria de Estudio y Cuenta: LIC. ANITA NOYOLA GONZÁLEZ.

El Magistrado y las Magistradas que integramos la Tercera Sala no somos ajenos a la demanda ciudadana de un mejor servicio público, más eficiente, pero sobre todo honesto y transparente; por ello cada uno de los servidores públicos, así como el personal administrativo estamos conscientes de la tarea pública encomendada y la efectuamos de manera eficiente, con conocimiento y con responsabilidad social, para garantizar a la sociedad un estado de derecho que traiga consigo una convivencia pacífica; cumpliendo así con lo establecido por el artículo 17, de nuestra Constitución Federal,

**ATENTAMENTE**

**“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN”.**

**SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019**

**MGDA. MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ.**

**PRESIDENTA DE LA TERCERA SALA**

**DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**





# INDICE

1. **MANUAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA TERCERA SALA..... página 3**
2. **PROYECTO IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INFORMÁTICO PARA EL CONTROL DE EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS, INCORPORANDO ESTÁNDARES EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ” ..... página 4**
3. **IMPLEMENTACIÓN DEL USO DEL CORREO ELECTRÓNICO ENTRE EL PERSONAL DE LA TERCERA SALA.....página 5**
4. **ACTUALIZACIÓN DE LA SECCIÓN CON QUE CUENTA ESTA TERCERA SALA EN LA PAGINA DE INTERNET DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO..... página 5**
5. **CAPACITACION..... página 6**
6. **FRASES MOTIVADORAS SEMANALES..... página 10**
7. **TESIS Y JURISPRUDENCIA..... página 11**
8. **ASUNTOS RELEVANTES SUSTENTADOS POR LA TERCERA SALA..... página 13**

**INFORME COMPLEMENTARIO QUE COMPRENDE DEL 1º. DE SEPTIEMBRE AL 31 DE OCTUBRE DEL 2019, QUE SE ENVÍA PARA QUE ESA PRESIDENCIA ESTÉ EN APTITUD DE RENDIR SU TERCER INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2019**

**IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INFORMÁTICO PARA EL CONTROL DE EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS.**

**1.- Manual de Procedimientos Administrativos para la Tercera Sala**

Como se informó en el informe previo, que esta Presidencia rindió el 17 de septiembre del año 2019, desde el mes de mayo de 2019, se iniciaron los trabajos para la instalación en esta Tercera Sala del Sistema Informático de Control de Expedientes Electrónicos y por ello fue necesario elaborar un Manual de Procedimientos Administrativos para esta Tercera Sala.

Dicho Manual fue inicialmente elaborado y dirigido por la Magistrada Presidente de esta Tercera Sala con la colaboración de la Secretaria y Secretario de Acuerdos; posteriormente con la finalidad de realizar la implementación de ese sistema el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado autorizó al Jefe de Departamento de la Secretaria Ejecutiva de Administración para elaborar o formular un diagnóstico y contar con un Manual de Procedimientos Administrativos en el que se contemple dicho sistema.

Una vez realizados todos los trámites y trabajos necesarios dicho Manual quedo finalmente aprobado por unanimidad de votos por las Magistradas y Magistrado integrantes de la Tercera Sala en sesión de pleno celebrada el 28 veintiocho de octubre de 2019, y mediante oficio 1801/2019 se envió impreso y vía correo electrónico, al Lic. Carlos Alberto Gómez Rivera, concluyendo con ello la **primera etapa** de los trabajos para la implementación del Sistema Informático de Control de Expedientes Electrónicos ( SICEE ).

## **2.- “Proyecto Implementación del Sistema informático para el Control de Expedientes Electrónicos, incorporando Estándares en los procesos Administrativos de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí”.**

Bajo un trabajo en conjunto entre la suscrita Presidenta de la Tercera Sala y el Licenciado Carlos Alberto Gómez Rivera, en su carácter de coordinador, en la implementación del SICEE en la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se elaboró el citado al proyecto que contiene todo el proceso de desarrollo de la implementación del Sistema Informático para el Control de Expedientes Electrónicos el cual quedo concluido el día 29 del mismo mes de octubre con la firma de ambos.

Proyecto de implementación del Sistema Informático de Control de Expedientes Electrónicos, en el que quedo definido como objetivo general, que el sistema informático a implementarse en esta Tercera Sala, permita el control de gestión y toca electrónico mediante la incorporación de documentos digitalizados con versión web, ello, con el fin de mejorar el registro de procedimientos tramitados en la Sala, para la incorporación de este método moderno que permita la expedita y eficaz impartición de justicia; en el que se contienen entre otras cosas, el avance del mismo con el tablero con el que describe el control del programa hasta la última fecha probable en que concluirá totalmente.

El 30 de octubre de 2019, las Magistradas y Magistrado, Secretaria y Secretario de Acuerdos de la adscripción, nos reunimos en la Sala de Pleno con el Director del área de Tecnologías de la Información Licenciado Ilhuitemoc Ricardo Ortiz y el Licenciado Carlos Alberto Gómez Rivera, coordinador en la Implementación del Sistema Informático para el Control de Expedientes Electrónicos en la Tercera Sala e integrantes del equipo de trabajo especialistas en Informática, quienes expusieron de acuerdo al cronograma contenido en el proyecto antes mencionado, los trabajos a desarrollar para la implementación del Sistema Informático de Control de Expedientes Electrónicos como la **segunda etapa** del mismo.

### **3.- Implementación del uso del correo electrónico entre el personal de la Tercera Sala.**

En sesión de Pleno de Sala, celebrada el 09 de octubre de 2019 las Magistradas y Magistrado acordaron solicitar mediante memorándum la Secretaria y Secretario de Acuerdos, Secretarias y Secretarios de Estudio y Cuenta, Subsecretaria Administrativa, Actuarias y demás personal de apoyo que cuenta con la licenciatura en derecho su correo electrónico, para en lo subsecuente, por ese medio hacerles llegar las tesis, jurisprudencia y demás información que reciba la Presidencia de la Sala, que pueda ser de su interés, a virtud del puesto que desempeñan, lo anterior con la finalidad de eficientizar los recursos públicos y evitar el uso de papelería que se utilizaba a través de copias, memorándums y demás comunicaciones informativas que se hacían a través de este medio e incluyendo los reportes que se solicitaban al personal; con lo que se implementó ahora el uso de las herramientas tecnológicas con los que cuenta este Tribunal, lo que genera una comunicación pronta y la reducción de gastos.

En atención a lo anterior, el 15 de octubre del 2019, mediante oficio 1711/2019, se solicitó a la Licenciada María de los Ángeles Castro Ochoa, encargada de la biblioteca del Poder Judicial del Estado, hiciera llegar al correo oficial con que cuenta la Sala, la información que ahí se recibe y que pudiera ser de utilidad a Magistradas, Magistrado, Secretaria y Secretario de Acuerdos, Secretarias y Secretarios de Estudio y Cuenta, Subsecretaria Administrativa, Actuarias y demás personal de apoyo que cuenta con la licenciatura en derecho.

### **4.- Actualización de la sección con que cuenta esta Tercera Sala en la página de Internet del Poder Judicial del Estado.**

El 30 de octubre del 2019, mediante oficio número 1823/2019, se solicitó al Director del área de Tecnologías de la Información la publicación en la página de Internet del Poder Judicial del Estado, en el apartado que corresponde a esta Tercera Sala, los asuntos relevantes resueltos por éste Órgano Colegiado que le fueron remitidos. De igual manera,



se solicitó que en esa misma sección se hiciera saber a las abogadas y abogados postulantes que en la Sala existen equipos de cómputo, a su disposición para consulta de acuerdos y sentencias que emite este Tribunal de alzada en los Tocas electrónicos.

## **5.- Capacitación.**

Las invitaciones que llegan a esta Presidencia del Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado para capacitación que puede ser de interés del personal que integra esta Sala, se les hace de su conocimiento y quien decida en asistir, se les concede la debida autorización para que acudan, cuando se realicen dentro del horario laboral; teniéndose al efecto que han acudido entre otros, a los siguientes:

- Del 13 al 17 de mayo del 2019 en el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, del Poder Judicial del Estado, se impartió el curso “Inspiración y Motivación Personal”.
- Así mismo se impartió el curso “Mejora Personal-Impacto Laboral” del 01 al 04 de julio de 2019 en el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, del Poder Judicial del Estado.
- Durante los días del 13 al 16 de agosto del presente año, se les dio el curso de capacitación “Estrategias de Afrontamiento Burn Out” en el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, del Poder Judicial del Estado.

Además, para la capacitación de todo el personal de la Sala, se solicitó al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la realización del taller denominado **“Resiliencia Creciendo y Construyendo para Prevenir”**, el cual se comenzó a impartir este mes de noviembre, a personal administrativo y jurisdiccional de esta Tercera Sala, por los psicólogos de la Dirección de Prevención al Delito, Vinculación y atención a la comunidad perteneciente a la Fiscalía de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales; lo anterior

como parte de la concientización de los beneficios del trabajo en equipo y de índole personal, que sin duda se reflejará en armonía y bienestar, tanto en su vida personal, como laboral; ello con la finalidad de continuar fomentando la unión de todos los que día a día acudimos a esta Tercera Sala a desempeñar nuestras funciones en un ambiente de armonía, empatía entre compañeros y comunicación asertiva y dotarlos de herramientas que les permitan un mejor desarrollo y bienestar propio.



Comprometidos con la actualización jurídica las Magistradas y Magistrado de esta Tercera Sala asistimos a conferencias, congresos, conversatorios, encuentros, cursos, diplomados, talleres, mesas, ponencias, que nos brindan capacitación a efecto de ampliar y profundizar en la progresividad de los derechos y de la nueva cultura jurídica de protección y defensa de los Derechos Humanos.

Con base a ello asistimos al XLII, Congreso Nacional CONATrib, los días 5 y 6 de septiembre del año en curso, participando la Magistrada María Refugio González Reyes y el Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga dentro de dicho congreso en los trabajos realizados en la 6° Red Nacional de Jueces de Proceso Oral Civil y Mercantil, en tanto que la suscrita Magistrada María del Rocío Hernández Cruz participe en la 10° Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez, de igual manera la suscrita tuvo a bien asistir el mismo día 6 de septiembre a la décima séptima sesión ordinaria del Comité de Seguimiento y Evaluación del “Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México”, los cuales se llevaron a cabo en la Ciudad de México.

Así mismo, los días 26 y 27 de septiembre del presente año la Magistrada María Refugio González Reyes y la suscrita Presidenta asistimos al “Cuarto Encuentro de la Red Nacional de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada y Afines de la República Mexicana”, en la ciudad de Zacatecas, organizado por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, A. C. (CONATrib) y el poder judicial del estado de Zacatecas; en cuyo evento participamos en el panel denominado “Negativa del niño a convivir con su progenitor conviviente, facultado y obligado del CECOFAM, desde la óptica tutelar del interés superior del menor”.

Además, durante el presente año 2019, asistimos en forma indistinta, entre otros, a las siguientes capacitaciones:

- Taller "Qué Hacemos con el Control de Convencionalidad".
- Conferencia “Empoderamiento e Igualdad”.

- Jornada de Ética Judicial, Conferencia “Control de Convencionalidad”.
- Taller “Sensibilización sobre la Comunidad Sorda e Introducción a la Lengua de Señas Mexicana”.
- Jornada de Ética Judicial, “Ética Aplicada”.
- Conferencia Magistral “Acoso en el Ámbito Laboral y Penal”.
- Conferencia “Perspectiva Constitucional de Derecho Burocrático”.
- Curso Básico “Género y Justicia”.
- Curso “Argumentación Jurídica y Destrezas de Litigación”.
- Conferencia “La Perspectiva Judicial en Materia de Protección a las Personas Adultas Mayores”.
- Seminario de Política de Drogas, realizado por el Gobierno del Estado, la LXII Legislatura del Congreso Del Estado y la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- Curso “Estrategias de Afrontamiento del Burnout”.
- Curso-Taller “Marco Jurídico de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con Énfasis en el Derecho de Convivencias”.
- Conferencia “Como Guiar a las Niñas y Niños a Procesar sus Emociones”.
- Conversatorio “Ordenes de Protección”.
- Taller “Justicia Restaurativa en Materia Familiar”.
- Taller “Familias en Convivencia”.
- Taller “Valoración de la prueba”.

Así mismo el Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga se encuentra cursando actualmente la maestría en Administración de Justicia, en tanto que la suscrita esta realizando actualmente el curso propedéutico del Doctorado en Administración de Justicia.

## 6.- Frases motivadoras semanales.

Como propuesta de la Magistrada María Refugio González Reyes y el personal de toda su ponencia, se publican semanalmente en esta Sala diferentes frases motivacionales; las cuales han sido las siguientes:

- La mejor terapia cuando vemos todo negro es un buen ataque de risa.
- ¿sabes cuál es el pollo que más te quiere? Po “yo”.
- ¿detenerse? Nunca, ¿avanzar? Siempre ¿rendirse? Jamás.
- Si el plan (no funciona), cambia el plan pero no cambies la meta
- ¡Todo lo que somos es resultado de lo que pensamos! Piensa bonito.
- La diferencia entre donde estuviste ayer y dónde vas a estar mañana, es lo que pienses, digas y hagas hoy.
- Nunca pares, nunca te conformes, hasta que lo bueno sea mejor y lo mejor sea excelente.
- Trabaja duro en silencio y deja que tu éxito haga todo el ruido.
- Si te rindes cuando las cosas se empiezan a poner difíciles, nunca lograras nada que valga la pena.
- “pregúntate si lo que estás haciendo hoy te acerca al lugar en el que quieres estar mañana”
- El buen líder motiva a las personas en su entorno laboral, el extraordinario líder, más bien, crea un entorno donde las personas se motivan a sí mismas
- No hay nada que puedas hacer, si tienes los hábitos correctos.
- Lo que no requiere talento, pero te convierte en una gran persona

01 ser puntual	06 tener actitud positiva
02 dar las gracias	07 cuidar a los demás
03 sonreír	08 ser apasionado
04 esforzarse	09 aprender de los errores
05 dejar que te enseñen	10 decir por favor

- Dimensiones de la Salud: física, mental, emocional, social.

- Reunirse en equipo es el principio. Mantenerse en equipo es el progreso. Trabajar en equipo asegura el éxito.
- Desarrolla tu conciencia, sé íntegro, ejercita el autocontrol, responde antes de reaccionar, estimula la curiosidad, rodeáte de relaciones edificantes, comprende a los demás, ejercita una dosis de energía.
- La disciplina es el puente entre las metas y los logros.
- Un verdadero líder enseña cómo trabajar.
- Guapas y abogadas, no hay derecho.
- ¿qué hace un perro con un taladro? Ta-ladrando
- Te deseo todo el coraje que necesitas para romper con los patrones que ya no te sirven.
- Tu trabajo va a llenar gran parte de tu vida y la única forma de estar realmente satisfecho, es hacer lo que creas un gran trabajo y amarlo.

## 7.- Tesis y Jurisprudencia

En los meses de septiembre y octubre del presente año, en cumplimiento al artículo 164 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala, emitió la tesis 06/2019, así como el criterio Jurisprudencial 02/2019 que a continuación se transcriben:

### Tesis 06/2019

**ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE SALVAGUARDARLOS, JUSTIFICA QUE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, EN ESTE TIPO DE ASUNTOS, SE PRONUNCIEN SOBRE LA OBLIGACIÓN QUE AL RESPECTO TIENEN AMBOS PROGENITORES Y PUEDA CONSIDERARSE LA MISMA, PARA LA RESPECTIVA FIJACIÓN DEL QUÁNTUM, Y CON ELLO, TENER PRESENTES LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER; ASÍ COMO LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO.** Es prerrogativa Constitucional que el varón y la mujer son iguales ante la ley, como lo dispone la primera parte del párrafo primero, del artículo 4, de la Ley Fundamental del País; asimismo, es mandato legal que la madre y el padre están obligados a dar alimentos a sus hijas o hijos, pues así se colige del artículo 145, del Código Familiar vigente para el Estado; por lo que, establecidas están las bases constitucionales y legales, para estimar que las autoridades jurisdiccionales en los asuntos de alimentos, con independencia de quien hubiere ejercido la acción ya sea el padre, o la madre, deben considerar la obligación alimentaria de ambos progenitores, incluso, atendiendo a las particularidades de cada caso

(el que ambos padres trabajen y por ello perciban ingresos; se tenga conocimiento del respectivo centro laboral y a cuánto ascienden sus percepciones salariales) o bien con la advertencia de las posibilidades económicas de cada progenitor, la apreciación de la citada obligación, puede significar uno de los parámetros para la regulación y fijación del cuántum de la respectiva pensión alimenticia, lo que además puede contribuir a salvaguardar el principio de equidad que se debe atender en tópicos de alimentos, sin discriminación de la madre, en su calidad de mujer, o el padre, en su calidad de hombre, que resultare obligado (a), o condenado (a) al pago de la pensión, pues tanto el papá como la mamá en su posición de progenitores, han de satisfacer el respectivo derecho alimentario, y no debe prevalecer en uno solo la carga del pago de los alimentos, lo cual es necesario especificar en la respectiva determinación jurisdiccional, puesto que, la consideración de la citada obligación de ambos padres, se traduce también en salvaguarda de la seguridad jurídica de los acreedores alimentarios de cómo, quiénes y en qué proporción les ministrarán sus alimentos.

### **TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**Apelación**, toca 573/2019. Apelante EMMA KARINA RODRIGUEZ SILVA, a 9 nueve de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve. Unanimidad de Votos. Ponente: **Magistrada María Refugio González Reyes**. Secretario de Estudio y Cuenta: Abogado Oscar Isauro Fonseca Gómez.

### **Jurisprudencia 02/2019**

**PRUEBAS. LA OMISIÓN DE RELACIONARLAS EN SU OFRECIMIENTO CON CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS, NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y NECESARIA SU INADMISIÓN.** El incumplimiento a la porción normativa del artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dispone: "Las pruebas deberán ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos...", no tiene como consecuencia necesaria y directa la inadmisión de la prueba ofertada, en virtud de que, en la referida legislación, no existe ningún precepto de que así lo determine, y no es factible establecer que esa sanción se encuentra implícita en el aludido precepto, porque si bien, bajo el principio de idoneidad de la prueba, se requiere que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, sin embargo, de conformidad con los principios pro persona y de acceso efectivo a la justicia consagrados en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe darse preponderancia a la interpretación que privilegia no dejar sin defensa al oferente, porque esta postura es la que permite mayor efectividad de los derechos fundamentales de las personas y garantiza el derecho de acceso efectivo a la justicia, en especial la garantía de debido proceso, en lo referente al derecho probatorio, permitiendo al interesado ofrecer los medios que estime necesarios para acreditar su pretensión.

### **TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 95-2019. José de Jesús Salazar Soto (actor) y María Irene Puente Martínez y/o Irene Puente Martínez (demandada). 25 veinticinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve. Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrada Ponente. **MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ**. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Lilia del Pilar Chávez.

Apelación 375-2019. Francisco Javier Martínez Molina y Jesús Alonzo Martínez Molina (Actores) y Roberto Martínez Mendoza (Demandado). 10 diez de junio de 2019 dos mil diecinueve. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrada **MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ**. Secretario de Estudio y Cuenta: Miguel Oscar Rodríguez Castañeda.

Apelación 694-2019. Joan Balderas Dávila y Organismo Operador Paramunicipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado de las Autoridades del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí 16 dieciséis de octubre de 2019 dos mil diecinueve. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado. **FELIPE AURELIO TORRES ZÚÑIGA**. Secretario de Estudio y Cuenta: Miguel Oscar Rodríguez Castañeda.

**8.-Asuntos relevantes sustentados por la Tercera Sala, en el periodo del 31 de agosto al 31 de octubre del 2019**

Las Magistradas y Magistrado integrantes de esta Tercera Sala dictaron sus resoluciones con estricto apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica, aplicando los principios del interés superior del menor, equidad de género, atención a adultos mayores, siendo incluyentes con personas con alguna discapacidad, teniendo clara la concepción de los Derechos Humanos, sin embargo se consideran como relevantes los siguientes asuntos:

<b>Toca</b>	<b>48-2019</b>
<b>Clase de Juicio</b>	<b>Ordinario civil, divorcio necesario, guarda, custodia, regulación de convivencias familiar, pérdida de la patria potestad, entre otras prestaciones.</b>
<b>Recurso de Apelación</b>	<b>Sentencia definitiva</b>
<b>Tema</b>	<b>Interés superior de la infancia</b>

Esta toca, derivó del juicio ordinario civil, en el que la parte actora demandó el divorcio necesario, guarda, custodia, regulación de convivencias familiar, pérdida de la patria potestad, entre otras prestaciones, en el que, tanto el actor como la demandada, interpusieron el recurso de apelación del cual conoció esta Alzada.



Sin embargo, esta Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, una vez que analizó las constancias de autos en relación a los conceptos de inconformidad que los apelantes hicieron valer, llegó a la conclusión de que los mismos no serían materia de estudio, toda vez que se advirtió que en la substanciación del procedimiento de primera instancia se vulneró el “interés superior de la infancia” en perjuicio de los menores de edad involucrados, así como las normas esenciales del procedimiento.

Lo anterior fue así, porque el A quo, a través del escrito inicial de demanda, tuvo conocimiento que el actor y sus hijos habían sido víctimas de violencia familiar por parte de la demandada y, además, cuando ésta contestó la demanda y reconvino a su contraparte, también narró hechos relacionados con episodios de violencia familiar en su perjuicio por su condición de mujer y de sus menores hijos, sin que el Juez interviniese ni en la radicación, ni en la substanciación del procedimiento de manera oficiosa para conocer plenamente la situación real que vivían tanto los menores de edad involucrados como los padres de ellos y así poder tomar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y psicológica de todos los miembros de esa familia; omisión que, en relación a los infantes, también le fue atribuible al tutor designado en autos.

En ese contexto, y con fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y en el Código Familiar del Estado, se concluyó que existió una vulneración al interés superior de los menores de edad involucrados, así como una transgresión a las normas esenciales del procedimiento, lo que bastó para revocar la sentencia de primera instancia y se ordenó la reposición del procedimiento, para que en reparación de los derechos fundamentales transgredidos a los infantes, el Juez llevara a cabo lo siguiente:

- Una valoración psicológica tanto al actor como a la demandada y a sus hijos menores de edad para conocer el estado emocional de cada uno de ellos frente a la problemática familiar en que estaban involucrados.

- En caso de que así lo considerase –el Juez-, recabara de manera oficiosa todos los medios de prueba idóneos para el efecto de constatar si las partes procesales y los menores de edad involucrados, presentaban o no las conductas de violencia a las que habían hecho alusión en sus escritos de demanda y contestación a la misma.
- Que, en caso de ser necesario, fijara todas las medidas u órdenes de protección para salvaguardar la integridad física y psicológica de los menores de edad.

<b>Toca</b>	<b>241-2019</b>
<b>Clase de Juicio</b>	<b>Tramitación especial, divorcio Incausado.</b>
<b>Recurso de Apelación</b>	<b>Sentencia definitiva</b>
<b>Tema</b>	<b>Interés superior de la infancia</b>

En dicho asunto, se determinó que previo al dictado de la sentencia se violaron las reglas del procedimiento de divorcio Incausado, transgrediendo el interés superior de los menores, ya que el juzgador no llevó a cabo el desahogo de una audiencia previa y de conciliación entre las partes en el juicio, que debió realizar dado que la propuesta de convenio formulada por el actor contravenía la ley porque no se precisó la forma o términos bajo los cuales se cubrirían las necesidades alimenticias de los infantes durante el procedimiento y después de decretarse el divorcio, el lugar y fecha de pago, así como la garantía para asegurar el debido cumplimiento, lo cual aun cuando no existiera oposición de la parte demandada con el contenido del convenio, en atención al interés superior del menor, el Juez debió agotar la audiencia previa y de conciliación, procurando un acuerdo entre las partes a través del cual se subsanaran dichas irregularidades.

<b>Toca</b>	<b>259-2019</b>
<b>Clase de Juicio</b>	<b>Incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento.</b>
<b>Recurso de Apelación</b>	<b>Sentencia interlocutoria</b>
<b>Tema</b>	

Dicho asunto deriva de una sentencia interlocutoria de un Incidente de Nulidad de Actuaciones por Defectos en el Emplazamiento, relativo a la Jurisdicción Voluntaria Diligencias de Interpelación Judicial, que tenía por objeto requerir al interpelado por el pago de las cantidades señalada en el escrito respectivo, así como notificar al interpelado

que en caso de no hacer el pago, cuenta con el plazo de 30 días naturales contados a partir de su notificación, para que haga el pago ante el Juzgado.

En la sentencia combatida el juez de primera instancia resolvió resultaba improcedente el incidente de revisión de los actos del ejecutor, por lo que confirmó el acto de notificación realizado el veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, por el Actuario Judicial de este Juzgado Segundo del Ramo Civil. En consecuencia, se declaró su validez para todos los efectos legales a que haya lugar.

En la especie se revocó la interlocutoria reclamada, toda vez que la interpelación, que reviste el carácter de un requerimiento de pago, debe equipararse a un emplazamiento o comunicación de diligencias preparatorias, por lo que el requerimiento, debe efectuarse de forma personal, colmando los requisitos previstos por los artículos 109, fracción I y 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, es decir, el diligenciarario debe procurar notificar de manera personal al interpelado, por lo que deberá constituirse en el domicilio de la persona a interpelar y cerciorarse primeramente que el buscado habite en el domicilio indicado para requerirlo, si no lo encuentra a la primera busca, deberá dejar citatorio con la persona que lo atienda, para que lo espere en hora fija del día hábil siguiente, momento en el que tendrá que hacerle saber el motivo de su presencia, lo requiera por el pago respectivo, para que a su vez, el mismo esté en aptitud de realizar sus manifestaciones sobre el motivo de la diligencia; y solo en caso de que el citado, no espere, es que podrá realizarse la diligencia con la persona que lo atienda. Pero ello siempre con la certeza de que el requerido sí habita en el domicilio indicado para efectos de interpelarlo, pues de no existir dicha convicción, ello sería equiparable a un ilegal emplazamiento.

**ATENTAMENTE**  
**“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN”**  
**SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 05 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019**

**MGDA. MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ.**  
**PRESIDENTA DE LA TERCERA SALA**  
**DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**